



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00855-2013-PA/TC

CAJAMARCA

WILLY LUCIANO VERGARA PÉREZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2013, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Vergara Gotelli, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Willy Luciano Vergara Pérez contra la sentencia de fojas 279, su fecha 18 de diciembre de 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2012 el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa minera Yanacocha S.R.L., solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del que fue objeto, y que en consecuencia se disponga su inmediata reposición en el cargo de capataz I que venía desempeñando en el Área de Desarrollo de Proyectos. Manifiesta haber laborado de manera ininterrumpida, que al inicio suscribió contratos de trabajo por incremento de actividad, y posteriormente de manera fraudulenta contratos de trabajo por necesidad de mercado, desde el 1 de julio de 2007 hasta el 1 de enero de 2012, fecha en que fue despedido arbitrariamente alegándose el vencimiento de su contrato, pese a que los contratos de trabajo a plazo fijo se habían desnaturalizado porque siempre efectuó una labor de carácter permanente y que es necesaria para el funcionamiento del proceso productivo de la empresa emplazada. Sostiene que en los hechos se configuró una relación laboral a plazo indeterminado, motivo por el cual solo podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley. Refiere que se han vulnerado sus derechos de defensa, al debido proceso al trabajo y a la protección adecuada contra el despido.

El apoderado de la empresa emplazada contesta la demanda argumentando que el actor era un trabajador considerado como personal de dirección, y que los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos con el demandante no se desnaturalizaron toda vez que se celebraron con observancia de lo dispuesto en los artículos 57.º, 58.º y 74.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, por lo que el hecho de que el actor haya sido contratado para realizar una labor permanente no desnaturaliza los contratos de trabajo sujetos a la modalidad de incremento de actividad y por necesidad de mercado. Manifiesta que la relación laboral terminó al vencer el plazo establecido en el último contrato de trabajo sujeto a modalidad que suscribieron las partes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00855-2013-PA/TC

CAJAMARCA

WILLY LUCIANO VERGARA PÉREZ

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Cajamarca, con fecha 26 de abril de 2012, declaró infundada la demanda por considerar que el hecho de que las labores bajo la modalidad contractual de incremento de actividad y de necesidad de mercado, y las labores ordinarias de la empresa, realizadas por el actor, hayan sido las mismas, no evidencia la desnaturalización de dichos contratos puesto que ello está permitido por la propia Ley, y que por lo tanto el cese del actor se produjo por el vencimiento del plazo contractual, de modo que no ha existido despido arbitrario.

La Sala revisora confirmó la apelada por los mismos fundamentos agregando que en los contratos de trabajo sujetos a modalidad se han consignado adecuadamente las causas objetivas que sustentaron la contratación a plazo fijo del demandante.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El objeto de la demanda es la reposición laboral del demandante. El actor alega que se ha producido la desnaturalización de sus contratos de trabajo sujetos a modalidad, y que en esa medida no podía ser separado de su cargo de forma incausada sino por una causa justa prevista en la ley, correspondiendo por tanto su reposición en el cargo que estuvo ocupando.
2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal considera que, en el presente caso, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario, para lo cual se procederá a verificar si en el presente caso efectivamente se produjo o no la desnaturalización de sus contratos modales.

### Análisis del caso

3. De fojas 3 a 13 obra el contrato celebrado entre las partes en la modalidad de incremento de actividad empresarial y sus respectivas prórrogas, cuya vigencia se establece del 1 de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2011. Del tenor del contrato de trabajo por incremento de actividad primigenio se advierte que se ha cumplido no solo con precisar la modalidad contractual, sino también la causa objetiva de la contratación: "LA EMPRESA ha decidido evaluar la conveniencia de que determinadas labores que integran su proceso productivo en el área de mantenimiento específicamente en labores de soldadura de equipos de mina pasen a ser desarrolladas directamente por LA EMPRESA. Ello implica que mientras se efectúa la referida evaluación y se llegue a una determinación final en esta materia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00855-2013-PA/TC

CAJAMARCA

WILLY LUCIANO VERGARA PÉREZ

deba producirse un incremento de las actividades productivas directamente a cargo de LA EMPRESA, lo que paralelamente genera la necesidad de contratar personal para que desarrolle ciertas labores. La referida decisión incluye el área de construcción, al que pertenece el actor requiriéndose por tanto contratar personalmente a EL TRABAJADOR para que por el plazo del presente contrato se desempeñe en calidad de Capataz I". Por consiguiente, no se aprecia desnaturalización en este tipo de contrato de trabajo modal, ni en sus respectivas prórrogas.

4. En cuanto al contrato de trabajo por necesidades del mercado, cabe resaltar que este es de duración determinada, porque su celebración se justifica en la existencia de una causa objetiva de carácter temporal, ocasional o transitoria que implica la necesidad de la empresa de aumentar su productividad; esto es, que para determinar su celebración se deberá precisar en qué consiste la variación coyuntural en la demanda del mercado que genere una necesidad temporal de contratación de personal, por no poder satisfacerse aquella variación con su personal permanente, pudiendo desempeñarse incluso labores ordinarias o propias del empleador, de conformidad con el artículo 58.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
5. Se observa del contrato temporal por necesidades de mercado que obra a fojas 13, que se establece que el demandante fue contratado para desempeñar la labor de mantenedor capataz I en el área de construcción. El referido contrato se sustenta en que " (...) el precio de los minerales, incluido el oro, viene experimentando un sostenido incremento en su cotización, comparado con sus valores históricos", lo que origina que la empresa emplazada "deba aprovechar el alza de la cotización del oro en el mercado a través de incrementos coyunturales de la producción".

Este hecho coyuntural del mercado origina que el área de construcción de la mina de la empresa emplazada requiera de una variación sustancial por el incremento en la demanda del oro que justifica la contratación temporal del demandante. Por dicha razón, el Tribunal considera que el contrato de trabajo modal referido y sus respectivas prórrogas no ha sido desnaturalizado, independientemente de la denominación que se les haya dado.

6. Siendo así, habiéndose justificado que la utilización de la mencionada modalidad contractual es la existencia de una causa objetiva de carácter temporal, se ha cumplido con la obligación de explicitar en qué sentido la necesidad de mercado y el incremento de actividad son realmente coyunturales o circunstanciales y no permanentes; por otro lado, de conformidad con lo establecido por el párrafo primero del artículo 58.º del Decreto Supremo 003-97-TR, el contrato temporal por necesidades del mercado puede celebrarse aun cuando las labores por realizar sean labores ordinarias de la empresa; asimismo, el artículo 74.º de la referida norma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00855-2013-PA/TC  
CAJAMARCA  
WILLY LUCIANO VERGARA PÉREZ

legal establece que *“podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años”*. Por consiguiente, no se puede concluir que la empresa minera emplazada haya contratado al recurrente utilizando inválidamente las modalidades contractuales de incremento de actividad y de necesidad de mercado.

7. En consecuencia, no acreditándose la alegada vulneración de los derechos invocados, no cabe estimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUNOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL